



Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de octubre de 2025

Número 6897-RA-2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

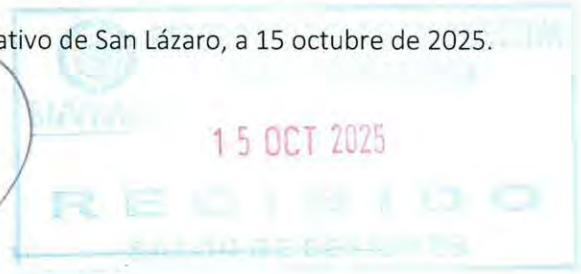
Anexo RA-2

Miércoles 15 de octubre

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

3



Quien suscribe, la **Diputada Tania Palacios Kuri** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **adiciona el Artículo 29- A Bis.** previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.	Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales ejerzan cualquiera de las facultades previstas en este Código y adviertan el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX, podrán emitir la determinación que corresponda conforme a la facultad que se encuentren ejerciendo, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento previsto en el artículo 49 Bis, en relación con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) del presente Código; siempre que se garantice en todo momento el derecho de la o el contribuyente a ser notificado, a ofrecer pruebas y alegatos, y a ejercer los medios de defensa que conforme a la ley le correspondan.

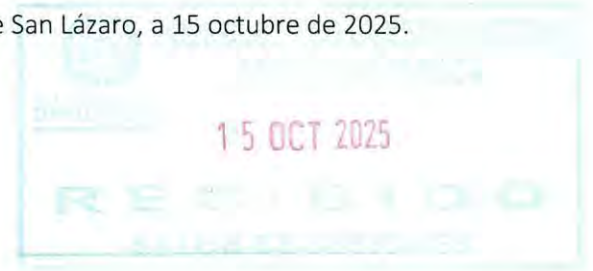
Atentamente,

Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

4



Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que adiciona el Artículo 30-B. previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.	Artículo 30-B. Las personas contribuyentes que proporcionen servicios digitales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-A Bis y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real, únicamente a la información estrictamente necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo previsto en los artículos 18-H Bis a 18-H Quintus de la citada Ley; sin embargo, antes de que dicha medida sea impuesta, la autoridad deberá notificar previamente a la o el contribuyente, otorgándole un plazo razonable para manifestar lo que a su derecho convenga o subsanar las irregularidades detectadas, garantizando el respeto a su derecho de audiencia, a la confidencialidad de su información y al principio de proporcionalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán celebrar convenios de colaboración con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información, para la gestión tecnológica o el análisis de datos, asegurando en todo momento que el tratamiento de la información se realice con estricto apego a las disposiciones en materia de protección de datos personales, confidencialidad y seguridad digital, y que la o el contribuyente cuente con la garantía de que su información será utilizada exclusivamente para fines fiscales legítimos y bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

5

15 OCT 2025

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma el párrafo tercero del artículo 36 previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...	Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, de manera discrecional, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinadas o subordinados jerárquicos y, en el supuesto de que se acredite fehacientemente que dichas resoluciones se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola ocasión, modificarlas o revocarlas en beneficio de la o el contribuyente, siempre que no se hayan interpuesto medios de defensa y hayan transcurrido los plazos legales para hacerlo, sin que haya prescrito el crédito fiscal. Asimismo, la o el contribuyente podrá solicitar fundadamente dicha revisión cuando existan elementos objetivos que acrediten un error, omisión o violación manifiesta a su perjuicio, debiendo la autoridad fiscal resolver en un plazo razonable y garantizando el principio de imparcialidad, transparencia y debido proceso. ...

Atentamente,

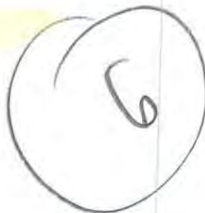
Tania Palacios Kuri

Diputada Federal Tania Palacios Kuri

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, la **Diputada Tania Palacios Kuri** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que reforma el último párrafo del artículo 48 previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 48. ... I a IX. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.	Artículo 48. ... I a IX. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el primer párrafo del artículo 42 de este Código, cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades de la o el contribuyente revisado, incluyendo la información relativa a las cuentas bancarias abiertas a su nombre. No obstante lo anterior, la autoridad deberá formular sus requerimientos de manera fundada y motivada, circunscribiéndolos exclusivamente a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos personales, el derecho de audiencia, la



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	presunción de buena fe y la protección del secreto fiscal de la o el contribuyente.

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

7

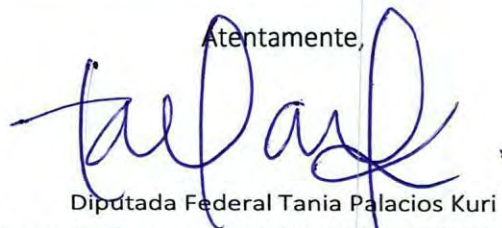
15 OCT 2025

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma la fracción IX. del Artículo 17-H Bis., previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H Bis. ... I. A VIII. ... IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital. X. A XIV.	Artículo 17-H Bis. ... I. A VIII. ... IX. La comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, así como las establecidas en los artículos 184, fracción II, y 185-A de la Ley Aduanera, cuando la conducta sea realizada por la o el contribuyente titular del certificado de sello digital, podrá dar lugar a las medidas y sanciones correspondientes conforme a la normatividad aplicable; sin embargo, antes de que la autoridad fiscal imponga la restricción o cancelación del certificado, deberá garantizar el derecho de la o el contribuyente a ser debidamente notificado, a presentar las pruebas y argumentos que estime pertinentes, y, en su caso, a corregir voluntariamente su situación dentro del plazo que se determine, en observancia al principio de seguridad jurídica y al derecho de audiencia. X. A XIV.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	...
	...
	...
	...
	...

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

8

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma la fracción XIV. del Artículo 17-H Bis., previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H Bis. ... I. A XIII ... XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.	Artículo 17-H Bis. ... I. A XIII ... XIV. Cuando las autoridades fiscales detecten que la o el contribuyente que haya recibido los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no haya corregido su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción, podrán proceder conforme a las disposiciones fiscales aplicables; no obstante, antes de imponer cualquier medida o resolución definitiva, deberán garantizar el derecho de la o el contribuyente a ser debidamente notificado, a presentar las aclaraciones que considere pertinentes y, en su caso, a corregir voluntariamente su situación fiscal dentro del nuevo plazo que para tal efecto determine la autoridad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente,

Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Tania Palacios Kuri

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

9

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 48 previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 52. ... I. a II. ... III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. IV. a V. ...	Artículo 52. ... I. a II. ... III. Cuando, derivado de la elaboración del dictamen, la o el contador público inscrito tenga conocimiento de que la o el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Antes de que dicha comunicación produzca efectos legales o dé lugar al inicio de un procedimiento de comprobación, la autoridad deberá notificar a la o el contribuyente el contenido del informe presentado, otorgándole un plazo razonable para que manifieste lo que a su derecho convenga, aclare la información o, en su caso, corrija voluntariamente su situación fiscal, en

15 OCT 2025

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	pleno respeto a su derecho de audiencia y seguridad jurídica. IV. a V. ...

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

10

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma la fracción XII. del Artículo 17-H Bis., previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H Bis. ... I. A XI ... XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal. XIII. A XIV.	Artículo 17-H Bis. ... I. A XI ... XII. Cuando las autoridades fiscales detecten que una persona contribuyente mantiene créditos fiscales firmes pendientes de pago total, incluyendo sus accesorios, y que, en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se pretenda aplicar la restricción, haya emitido comprobantes fiscales digitales cuyo monto total exceda en más de cuatro veces el valor histórico del crédito fiscal, dichas circunstancias podrán ser consideradas para efectos de restricción temporal o definitiva de los certificados de sellos digitales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables; siempre que, previamente, la autoridad notifique a la o el contribuyente para que, dentro de un plazo razonable, manifieste lo que a su derecho convenga o regularice voluntariamente su situación fiscal, garantizando así su derecho de audiencia y debido proceso. XIII. A XIV.

15 OCT 2025

15 OCT 2025
JONES

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	...
	...
	...
	...

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

11

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Miguel Angel Salim Alc integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que MODIFICA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN V Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, LAS DOS DEL ARTÍCULO 29-A Y MODIFICA EL ARTÍCULO 29-A BIS** previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: I. a IV. ... V. a) a e) ... f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.	Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: I. a IV. ... V. a) a e) ... f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía. No obstante, ningún comprobante fiscal podrá considerarse falsificado ni derivar en sanción hasta que exista resolución firme, respetando el principio de presunción de inocencia fiscal. La autoridad deberá notificar cualquier incumplimiento y otorgar plazo razonable para su corrección.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.	IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. Ningún comprobante será considerado falsificado ni dará lugar a sanción hasta que exista resolución firme, y el contribuyente deberá contar con oportunidad de corrección y notificación previa.
...	...
X. ...	X. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.	Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales detecten incumplimiento al requisito del artículo 29-A, fracción IX, no podrán ejercer sanciones ni bloqueos preventivos antes de que exista resolución firme. La autoridad deberá: 1) notificar el incumplimiento, 2) otorgar plazo para corrección o aclaración, y 3) solo si no se subsana dentro del plazo, podrá aplicarse la restricción o determinación correspondiente. Durante el procedimiento, el CFDI no podrá considerarse falso ni bloquearse, garantizando continuidad en la operación del contribuyente.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Miguel Angel Salas Alk.
integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H.
Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás
relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta
Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA DOS PÁRRAFOS Y DEROGA DIVERSOS DEL ARTÍCULO
113 BIS previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la
Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el
proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 113 Bis. ... Se sancionará con las mismas penas a las personas físicas o morales que, por sí o por interpósita persona, faciliten deliberadamente la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, siempre que se acredite su conocimiento previo y su participación dolosa en dichos actos. Tratándose de plataformas digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente serán penalmente responsables cuando, habiendo sido notificadas por la autoridad competente sobre la existencia de dichos anuncios, omitan su retiro deliberadamente o reincidan en su publicación.

15 OCT 2025

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.	Se elimina
Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.	Se elimina
Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.	Se elimina
Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.	Se elimina
...	...
...	...
...	...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

13

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Miguel Angel Salim Alca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 141 y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio: I. Billete de depósito, emitido por institución autorizada. II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria. III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las	Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, <u>en alguna de las formas siguientes:</u> I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código. II. Prenda o hipoteca. III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento

15 OCT 2025

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades. IV. ... V. ... VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad. Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. ... El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento	digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora. IV. ... V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones. VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se elimina ... El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad

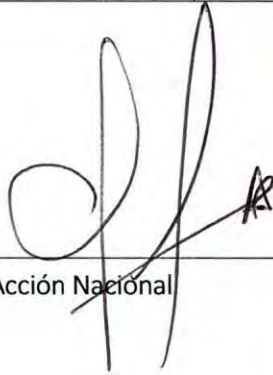
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.	fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.
...	...
...	...
...	...
En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.	En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.
...	...
Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.	Se elimina
Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141, fracciones III, V y VI de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.	Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
...	...
...	...
...	...
...	...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
...	...

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXVI LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido **por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en la gaceta parlamentaria y en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: el **Artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 113 Bis. ... Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos. Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación. Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la	Artículo 113 Bis. Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos. Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación. SE ELIMINA 15 OCT 2025

Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

...

...

...

...

...

...

Atentamente


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el dictamen amplía de manera desproporcionada la responsabilidad penal, administrativa y fiscal a plataformas digitales, titulares y operadores que alojan contenido de terceros, aun cuando no participen en la generación o validación de los comprobantes fiscales.

Esto convierte a intermediarios tecnológicos en sujetos penalmente responsables sin prueba de dolo, participación directa ni resolución firme, lo que viola los principios de culpabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y personalidad de la pena. La norma genera un estado de sospecha generalizada y criminalización preventiva, contrario al debido proceso.

Además, se permite que la información recabada mediante el artículo 30-B —sin control judicial ni filtros de legalidad— pueda usarse con fines penales, lo cual agrava el riesgo de persecución automática y abuso institucional.

La reserva corrige estos excesos mediante:

- Eliminación de los párrafos que extienden la responsabilidad penal automática a plataformas y titulares.
- Limitación expresa a conductas dolosas y comprobables.
- Prohibición del uso de información obtenida sin resolución judicial para fines penales o sancionatorios.
- Garantía de debido proceso, audiencia previa y resolución firme antes de cualquier sanción.

Estas modificaciones no desprotegen al Estado frente a factureras o fraude fiscal, pero impiden que la fiscalización digital derive en persecución masiva y sin fundamento legal contra plataformas, intermediarios o usuarios.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXVI LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido **por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en la gaceta parlamentaria y en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: el **Artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS	Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real exclusivamente a la información indispensable para verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El acceso permitido a las autoridades fiscales se limitará estrictamente a los datos transaccionales y fiscales indispensables para la verificación tributaria, sin que en ningún caso

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SIN CORRELATIVO

comprenda datos personales de usuarios, historiales de navegación, preferencias de consumo, ubicaciones, mensajes privados o información sensible.

Cualquier requerimiento de información adicional que pudiere involucrar datos personales o datos sensibles de los usuarios deberá ser autorizado expresamente por el Poder Judicial de la Federación, mediante resolución fundada y motivada y conforme a las reglas del debido proceso.

SIN CORRELATIVO

Toda obtención, acceso y uso de información estará sujeta a los principios de finalidad específica, proporcionalidad y mínima intervención, y no podrá emplearse para fines distintos a la fiscalización tributaria ni transferirse a terceros.

SIN CORRELATIVO

La autoridad fiscal deberá garantizar y comprobar el resguardo seguro y la confidencialidad de toda información recibida, estableciéndose auditorías externas independientes de manera semestral y sanciones administrativas y penales por cualquier acceso, filtración o utilización indebida de los datos.

SIN CORRELATIVO

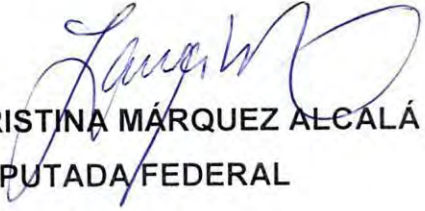
Las plataformas digitales deberán informar a los usuarios sobre la existencia de cualquier requerimiento que involucre sus datos personales, garantizando el derecho a presentar inconformidad y solicitar protección efectiva ante autoridad jurisdiccional u órgano garante que ejerza funciones de protección de datos, así como ante el Poder Judicial de la Federación.

SIN CORRELATIVO

El incumplimiento de las obligaciones previstas

en los párrafos anteriores únicamente podrá derivar en medidas temporales una vez garantizados el derecho de audiencia, la notificación formal y la posibilidad efectiva de subsanar. En ningún caso procederá el bloqueo automático del acceso al servicio digital sin resolución previa emitida por autoridad competente.

Atentamente


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

JUSTIFICACIÓN

La redacción aprobada permite que el Servicio de Administración Tributaria acceda en tiempo real a los sistemas internos de las plataformas digitales, sin salvaguardas claras, sin orden judicial previa, sin límites técnicos ni materiales, y sin controles respecto a los datos personales o sensibles de los usuarios.

Este tipo de acceso directo constituye una forma de vigilancia permanente que trasgrede los principios constitucionales de legalidad, certeza, proporcionalidad, intimidad y privacidad (arts. 6, 14, 16 y 73 CPEUM). La ausencia de límites objetivos permitiría al Estado consultar historiales de consumo, ubicaciones, mensajes, preferencias, información financiera e incluso comunicaciones privadas, sin supervisión judicial ni mecanismos de corrección.

Además, la desaparición del INAI coloca en mayor riesgo los derechos de los usuarios, ya que no existen contrapesos institucionales ni un órgano garante que supervise el uso, tratamiento o posible transferencia de la información.

La reserva introduce salvaguardas mínimas que impiden convertir la fiscalización en espionaje digital, asegurando:

- Acceso exclusivo a datos fiscales y transaccionales indispensables.
- Prohibición de acceder, transferir o usar datos personales o sensibles.
- Autorización judicial previa para cualquier solicitud adicional.
- Principios de proporcionalidad, finalidad y mínima intervención.
- Obligaciones de ciberseguridad, responsabilidad y auditoría externa.
- Transparencia y recurso para usuarios potencialmente afectados.

Estas modificaciones no eliminan las facultades fiscalizadoras del SAT, pero evitan su uso abusivo o discrecional, y garantizan que no se instale un esquema de “Gran Hermano” digital en perjuicio de ciudadanos, empresas y plataformas.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BRENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que **reformen las Fracciones XII y XII del Inciso C del artículo 27** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Fiscal de la Federación	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... A. a B. ... C. ... I. a XI. ... XII. Suspende las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de	Artículo 27. ... A. a B. ... C. ... I. a XI. ... XII. Suspende o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

15 OCT 2025

Código Fiscal de la Federación	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.	XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Atentamente

Noemí B. Luna

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Blanca Leticia Gutiérrez Garza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 17-H Bis, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 17-H Bis. ... I. a VIII. ... IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 17-H Bis. ... I. a VIII. ... IX. IX. Se determine, mediante resolución fundada, motivada y notificada al contribuyente, la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital, y que dicha resolución haya quedado firme. En ningún caso podrá restringirse el uso del certificado de sello digital de manera precautoria o automática sin haberse agotado el procedimiento administrativo respectivo.

X. a XIV.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

X. a XIV.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Blanca Leticia Gutiérrez Parra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...	Artículo 36. Las autoridades fiscales revisarán las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente cuando se adviertan indicios claros de que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales. En este caso, podrán ser modificadas o revocadas en beneficio del contribuyente, con independencia de los medios de defensa interpuestos o de los plazos para presentarlos, y siempre que no haya prescrito el crédito fiscal. ...

Atentamente
Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

19

Dip. Blanca Leticia Gutierrez Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 42, fracción V, inciso g), del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 42. ... I. a IV. ... V. ... a) a f) ... g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código. ...	Artículo 42. ... I. a IV. ... V. ... a) a f) ... g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad acredite mediante elementos objetivos y verificables que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código. ...

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

20

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del inciso B de la fracción VI del artículo 66-A del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 66. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente: I a V. ... VI. ... a) ... b) (Derogado). c)	Artículo 66. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente: I a V. ... VI. ... a) ... b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios. c)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

Margarita Zavala

15 OCT 2025



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BRENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que **deroga el párrafo segundo de la Fracción VI del Inciso C del artículo 27** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Fiscal de la Federación	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... A. a B. ... C. ... I. a V. ... VI. ... El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten. VII. a XI. ...	Artículo 27. ... A. a B. ... C. ... I. a V. ... VI. ... Se deroga.  VII. a XI. ...

Atentamente



Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

22

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que deroga el artículo 30 B del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	(Se deroga)
El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	(Se deroga)
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información	(Se deroga)

RECIBIDO
15 OCT 2025

DICE	DEBE DECIR
para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.	

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

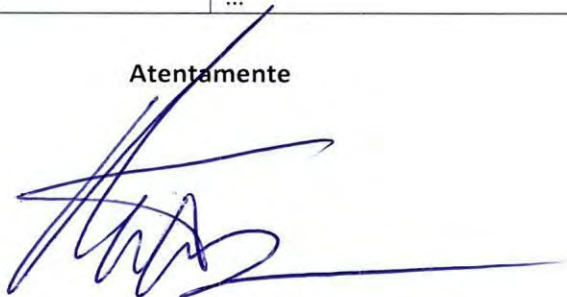
32

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que deroga los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113 Bis.... Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales comprobantes fiscales falsos. Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación. Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes,	Artículo 113 Bis.... (Se deroga) (Se deroga) (Se deroga) (Se deroga)

DICE	DEBE DECIR
falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios. 	

Atentamente



24

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para adicionar un artículo Quinto Transitorio al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, en los siguientes términos:

Contenido del Dictamen	Propuesta de modificación
TRANSITORIOS <i>(sin correlativo)</i>	TRANSITORIOS Artículo Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, fracción XIII, inciso b), del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso, sus órganos desconcentrados facultados, deberán remitir a la Cámara de Diputados, a más tardar el 31 de enero de 2026, la siguiente información relativa al ejercicio fiscal 2025: I. Número de servidores públicos y de agentes aduanales contra los que se hubieren presentado denuncia, querrela o declaratoria, por su participación en hechos relacionados con el contrabando de combustibles, la evasión y elusión fiscal, así como su estatus jurídico; II. Cantidad de recursos que se hubieren recuperado, así como sus estimaciones de recuperación con base en las acciones legales referidas en la fracción anterior. III. Los ingresos tributarios por recaudación por impuesto especial sobre producción y servicios de gasolinas y diésel, así como sus estimaciones sobre el incremento de importaciones de lubricantes y de volumen de contrabando de combustibles.

15 OCT 2025



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
LIBERTAD • JUSTICIA SOCIAL

	Al ser de interés nacional, la información a que se refiere el presente artículo tendrá la máxima publicidad y no podrá ser clasificada como reservada.
--	---

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los quince días
del mes de octubre de dos mil veinticinco



DIP. FEDERICO DÖRING CASAR

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

25

15 OCT 2025

Quien suscribe, **Diputada María Angélica Granados Trespalacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación prevista en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTÁMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	*Artículo 30-B:* Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales *de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes y los demandantes de los mismos* de conformidad con los artículos 1º.-A BIS y 18-B *fracción II* de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Atentamente Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

26

Dip. **HECTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica los párrafos primero y segundo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio: I. a VI. ... Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. 	Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes: I. a VI. ... Los contribuyentes podrán ofrecer como garantía, cualquiera de las formas previstas en este artículo, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:
LXVI Legislatura

[Firma manuscrita]

15 OCT 2025

Justificación.

Esta reserva tiene por objeto dar la oportunidad a los contribuyentes de garantizar un crédito fiscal conforme a alguna de las formas que se establecen en el artículo 141, sin que se deba seguir un orden estricto, ya que ello no encuentra una justificación real y válida de pretender que el pago se realice de una manera específica, cuando existen otras mas que pueden cumplir con el mismo fin.

Por ello es que proponemos eliminar la orden de prelación establecida en el decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Cámara de Diputados
 H. Congreso de la Unión
 LXVI Legislatura
 Presente



Dip. Blanca Patricia Gutiérrez Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 17-H, fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. a XII. ... XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.	Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. a XII. ... XIII. Se determine, mediante resolución firme y notificada al contribuyente, que éste no desvirtuó la presunción de haber emitido comprobantes fiscales falsos conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

Atentamente

Dip. [Firma]
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura



28

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Blanca Estela Gutierrez G., integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que DEROGA** el artículo 17-H, fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. a XII. ... XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.	Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. a XII. ... XIII. Se deroga.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

2



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

29

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Miguel Miguel Salas Alz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULOS 17-H Y UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-H BIS previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. a XII. ... XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código. 	Artículo 17-H. ... I. a XII. ... XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código, sin que en ningún caso el certificado pueda quedar sin efectos ni aplicarse restricción alguna hasta que exista resolución firme, respetando el principio de presunción de inocencia fiscal.

15 OCT 2025

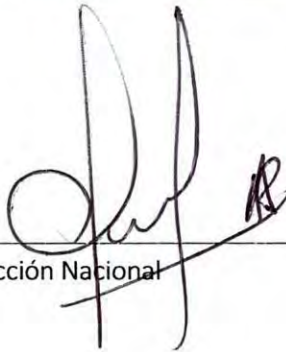
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: I. a XIV. ... Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. 	Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: I. a XIV. ... La autoridad primero deberá notificar el error y otorgará oportunidad de corrección; solo si no se corrige y existe resolución firme, podrá aplicarse restricción. Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
...	...

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

30

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Blanca Estelita Gutiérrez Laya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** y **ADICIONA** diversas disposiciones del artículo 30-B, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> 	Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán poner a disposición de las autoridades fiscales, previo requerimiento formal y debidamente fundado y motivado, la información estrictamente necesaria para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos previstos en este Código y demás disposiciones legales aplicables. En ningún caso el acceso podrá realizarse en forma permanente, automática o en tiempo real, ni mediante reglas de carácter general que determinen procedimientos o alcances no previstos por la ley. La autoridad fiscal garantizará la confidencialidad, integridad y protección de los datos de los contribuyentes a los que tenga acceso, así como observar los principios de proporcionalidad, legalidad y finalidad previstos en la Constitución.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

2



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Blanca Leticia Gutierrez Goya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA** el artículo 30-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 30-B. Asimismo, las autoridades fiscales actuarán garantizando que el acceso, tratamiento, gestión y resguardo de la información obtenida en términos de este artículo se realicen conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, transparencia y rendición de cuentas. Los convenios de colaboración tecnológica celebrados con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberán incluir medidas específicas de protección, auditoría y seguridad de la información a fin de evitar su uso indebido o la vulneración de los derechos de los contribuyentes.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

32

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 30-B Y QUE ELIMINA DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 113 BIS** previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información	Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales, de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información relacionada con las operaciones de los servicios digitales que consideren necesarias, mediante esquemas de intercambio de información estructurados, proporcionales y seguros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Código, sin que en ningún caso pueda ordenarse el bloqueo o la suspensión del servicio digital. Para los efectos de este artículo, las autoridades fiscales podrán celebrar convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones únicamente para fines de gestión tecnológica y resguardo seguro de la información, sin que ello implique acceso directo

15 OCT 2025

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos. Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos. Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación. Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios. 	o permanente a los sistemas internos de los contribuyentes. Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Se elimina Se elimina Se elimina Se elimina

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura





Cámara de Diputados, 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
P r e s e n t e

15 OCT 2025

El que suscribe Diputado Federal **Homero Niño de Rivera Vela**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta cámara, la **RESERVA** por la que se **reforma el artículo 141** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada al dictamen correspondiente. Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio: I. Billeto de depósito, emitido por institución autorizada	Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes: I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.	II. Prenda o hipoteca.
III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.	III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.
IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.	IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.	V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles,

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad. Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el	excepto predios rústicos, así como negociaciones. VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de	El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo. ... Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades. SIN CORRELATIVO	La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda. En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código. Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.

Atentamente,



Dip. Homero Niño de Rivera Vela

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

34

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Miguel Ángel Salas Alk. integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 27 previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: A. a B. ... C. I. a XI. ... XII. Suspende las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridades pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Artículo 27. ... A. a B. ... C. I. a XI. ... XII. Suspende las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme el incumplimiento real de obligaciones fiscales, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, para ello, el Servicio de Administración Tributaria deberá notificar al contribuyente y otorgarle un plazo razonable para subsanar la situación, conforme a las reglas que establezca mediante disposiciones de carácter general. No procederá suspensión alguna mientras no exista resolución firme y notificada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas. XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal. Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.	XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes únicamente cuando se acredite la existencia de créditos fiscales firmes y exigibles no pagados, o en caso de defunción de las personas físicas. La cancelación deberá realizarse previa notificación al contribuyente y otorgamiento de un plazo para subsanar o aclarar la situación, garantizando el derecho de defensa. No se aplicará cancelación automática por inactividad o falta de presentación de declaraciones sin adeudos fiscales. XIV. Negar la inscripción de personas morales únicamente cuando se detecte que su representante legal, socio, accionista o cualquier integrante de su estructura haya cometido incumplimientos fiscales firmes y definitivos, y no haya corregido su situación. Para ello, el SAT deberá establecer mediante reglas de carácter general los requisitos y procedimientos de validación, otorgando oportunidad de presentar pruebas y aclaraciones antes de negar la inscripción. La negación no podrá basarse en presunciones, irregularidades pendientes o antecedentes de terceros vinculados. Se elimina

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
D. ...	D. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA** el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 48. ... I a IX. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 48. ... I a IX. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad únicamente podrá solicitar información y documentación directamente relacionada con los hechos o actos que sean objeto de la revisión, debiendo fundar y motivar su requerimiento, así como justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de los datos solicitados.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, a **15** de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

36

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el artículo 151, fracción I, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 151. ... I. Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste. ...	Artículo 151. ... I. Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste. ...

Atentamente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA** el artículo 156 Ter, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación en los términos del "Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación". Lo anterior, para su discusión, votación en lo particular y, en su caso, sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 156-Ter. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia. 	Artículo 156-Ter. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Atentamente

Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica la fracción XIII del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H. ... I. a XII. ... XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.	Artículo 17-H. ... I. a XII. ... XIII. El contribuyente emisor de comprobantes se ubique en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a **15** de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el segundo párrafo y elimina el párrafo tercero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 42. ... I. a V. ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera. Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código. ... Vi. a XIII.	Artículo 42. ... I. a V. ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera. Se elimina ... Vi. a XIII.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura

15 OCT 2025

40

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
49 Bis. ... I. ... También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17 H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento. II a XI. ...	49 Bis. ... I. ... También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. II a XI. ...

Atentamente Dip. 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura

15 OCT 2025



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...	Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Abalé, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...	Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, y de manera excepcional, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. ...

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

43

Palacio Legislativo de San Lázaro, a ¹⁵ de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el artículo primero transitorio y adiciona un artículo quinto transitorio al Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Transitorios. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.	Transitorios. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, excepto en lo previsto en el Artículo Quinto transitorio.
Artículo Segundo a Artículo Cuarto. ...	Artículo Segundo a Artículo Cuarto. ...
Sin correlativo.	Artículo Quinto. Las disposiciones referentes a la utilización de medios tecnológicos para recabar información en visitas domiciliarias entrarán en vigor al momento de que el Sistema de Administración Tributaria expida las disposiciones reglamentarias conducentes, lo cual deberá realizar en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el DOF del presente decreto.

Atentamente Dip. [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma la fracción VII. del Artículo 17-H Bis., previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-H Bis. ... I. A VI. ... VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.	Artículo 17-H Bis. ... I. A VI. ... VII. Cuando las autoridades fiscales detecten inconsistencias entre el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados o el monto del impuesto retenido por la o el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones, del ejercicio o en las informativas correspondientes, y los ingresos o valores consignados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago, estados de cuenta, documentos, expedientes o bases de datos que obren en poder de las autoridades fiscales o a los que estas tengan acceso, dichas discrepancias podrán ser consideradas para efectos de comprobación, fiscalización y determinación de contribuciones omitidas conforme a las disposiciones aplicables; sin embargo, antes de emitir cualquier resolución definitiva, la autoridad deberá notificar a la o el contribuyente las inconsistencias detectadas y otorgarle un plazo razonable para que presente las aclaraciones o, en su caso, corrija voluntariamente su situación fiscal, en pleno

15 OCT 2025

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VIII. A XIV.	respeto a su derecho de audiencia y seguridad jurídica. VIII. A XIV.

Atentamente,



Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

45

Quien suscribe, la Diputada Tania Palacios Kuri integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que reforma el último párrafo del artículo 17-F, previsto en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17-F. ... I. a VI. ... Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.	Artículo 17-F. ... I. a VI. ... Los particulares que opten por utilizar la firma electrónica avanzada como mecanismo de autenticación o para la suscripción de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la prestación del servicio de verificación y autenticación de los certificados correspondientes. Los requisitos y procedimientos para la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita ese órgano administrativo desconcentrado; asegurando en todo momento que el proceso sea accesible, transparente y gratuito para la o el contribuyente, y que se garantice la protección de sus datos personales, la confidencialidad de la información y el pleno respeto a sus derechos digitales

Atentamente,

Tania Palacios Kuri

Diputada Federal Tania Palacios Kuri
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

46

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Dip. Laura Custodia Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que modifica el segundo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 42. ... (...) Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. 	Artículo 42. ... (...) Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. La información recabada será tratada conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Atentamente Dip. Laura Custodia Márquez Alcalá
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

15 OCT 2025

47

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la

Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

Presente

Dip. Laura Cristina Magaña Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, previsto en el "Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación." Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 42. ... (...) Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. 	Artículo 42. ... (...) Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. La información recabada será únicamente aquella que permita comprobar o desvirtuar la conducta sujeta a verificación.

Atentamente Dip.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LXVI Legislatura

15 OCT 2025

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>